

BOLETIN**OFICIAL**

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Edes de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 356.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 7 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«El Gefe político de Albacete ha dado parte á este Ministerio de que en la madrugada del dia 2 del corriente se habian fugado de la carcel de la villa de Hellin los presos que á continuacion se espresan, los dos últimos encausados por falsificadores de monedas. José Carabaca, de edad de 45 años, estatura 5 pies, ojos pardos, pelo negro, nariz regular, barba cerrada, cara regular, y color trigueño. Francisco Pla, de edad de 38 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color trigueño. José Sanchez, edad 35 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color bueno, y enfermo del ojo izquierdo. Pedro Abarca, de 40 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color trigueño, recio de cuerpo.»

La que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma practiquen las convenientes diligencias á la captura de estos reos, dandome aviso del resultado que produzcan sus investigaciones.

Córdoba 15 de Abril de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 374.

Los encargados en las minas que en esta provincia se hallan en labor esijirán á todos los trabajadores que ocupan, sin excepcion alguna, el pasaporte, pase, ó en su defecto papeleta de abono del Alcalde de su pueblo, si se encuentra la mina en el término del mismo, que justifique su persona y procedencia. Bien entendido que por cada operario que hubiese sido admitido sin este documento pagará el encargado ó capataz la multa de 100 rs., siguiendo en este punto el espíritu de las Reales disposiciones. Los Alcaldes constitucionales, los Comisarios y empleados de proteccion y seguridad pública, y los comandantes de los destaeamientos y patrullas de la Guardia civil, quedan encargados en hacer tenga todo efecto esta circular. Córdoba 20 de Abril de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

Circular núm. 349.

En las juntas de los rios de Baras, término de la villa de Adamuz, entre 10 y 11 de la mañana del 10 del corriente, han cometido un robo 3 hombres armados con escopetas, de

las señas que se espresan á continuacion; en su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y comisarios de proteccion y seguridad pública de la misma, practiquen las mas activas diligencias para su busca y captura, ocupandoles el dinero y efectos que se les encuentre caso de ser habidos. Córdoba 13 de Abril de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

Señas.

Uno moreno, de 30 á 34 años de edad, estatura regular, barba poca, nariz afilada, calzones de paño de su monte con tiras azules, chaqueta de paño pardo, botines de paño negro, sombrero calañes con el felpo ancho y viejo.

Otro de estatura regular, barba poblada, abultada la cara, como de unos 40 años, calzones de paño de su monte, chaqueta de paño pardo, chaleco y botas se ignora, sombrero calañes con felpo servido.

Otro de estatura regular, barba poca, cara aguileña, color trigueño, de 35 á 40 años, calzones de paño pardo con botonadura corrida, botas de becerro blanco con muchas flores y respuntos, chaqueta de paño pardo, un capotillo pardo de jerga al cuello á estilo del pais, con sombrero calañes.

Circular núm. 357.

En la tarde del dia 6 del corriente se ahogó en el rio Genil, y sitio de la barca del mismo, del ruedo de Palma del Rio, un hombre de las señas que se espresan á continuacion, cuyo nombre, apellido y pueblo de su vecindad se ignoran, sabiendose unicamente que ha residido en Estepa, lo que he dispuesto se publique en el boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los parientes de dicho ahogado á los fines convenientes. Córdoba 14 de Abril de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

Señas.

Como de 30 años de edad, estatura regular, algo hoyoso de viruelas, vestido de corto, con botines y calzones de paño.

Circular núm. 350.

Por el juzgado de 1.^a instancia del partido de Priego se reclama la busca y captura de Francisco Rodriguez, de estado soltero, de las señas que se espresan á continuacion; en su consecuencia prevengo á los Alcaldes

constitucionales de los pueblos de esta provincia, comisarios de proteccion y seguridad pública de la misma y comandantes de los destacamentos de la Guardia Civil practiquen las convenientes diligencias al intento, remitiendolo con las seguridades correspondientes á disposicion de dicho juzgado caso de ser habido. Córdoba 14 de Abril de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

Señas.

Edad 21 años, estatura 5 pies cumplidos, fornido de cuerpo, ojos negros, barba clara, pelo castaño, nariz gruesa, y vestido con calzon, botines, y chaqueta de paño basto á uso del pais, como trabajador del campo.

INTENDENCIA.

Circular núm. 360.

La Junta superior de venta de Bienes nacionales, en la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta superior en 17 de Marzo último la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la REINA de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 26 de Junio prócsimo pasado acerca de que las cesiones gratuitas de edificios-conventos, hechas para objetos de utilidad pública, sean y se entiendan todas temporales, conservando siempre el Estado su propiedad para disponer de ellos cuando no sean necesarios para los objetos á que se hubiesen aplicado. Enterada S. M., y despues de oír el dictámen del Asesor de la Superintendencia, tomando en consideracion las observaciones de esta Junta superior, encaminadas á probar que en ninguna de las disposiciones vigentes se establece que semejantes cesiones sean una trasmision plena del dominio de los citados edificios, cuando por el contrario es lo cierto que por el artículo 2.^o del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, que tiene fuerza de ley, se esceptuan de la enagenacion los que sirvan para algun objeto de utilidad pública, y deben estos conservarse en su consecuencia sin que la Nacion se desprenda de su propiedad, y que en un principio anátego está fundado igualmente lo que el artículo 6.^o del de 26 de Julio de 1842 establece acerca de que vuelvan al Estado para ser vendidos aquellos que no se hubiesen destinado á los objetos con que se pidieron dentro del término señalado; ha tenido á bien disponer, que siempre que se cedan ó hayan cedido gratuitamente conventos por motivos de con-

veniencia pública, se entiende que esto es temporalmente y con opción solo al disfrute de los mismos, conservando la Nación la propiedad absoluta de ellos, bajo cuyo concepto no solo han de ser obligación de los concesionarios su conservación y las obras ó reparos necesarios para los fines á que se apliquen, sino que cuando estos hubiesen caducado por cualquiera causa, vuelva á incautarse de ellos la Administración general de Bienes Nacionales, como pertenecientes á la Hacienda, y á quien corresponde cuidar muy particularmente de que se cumpla lo mandado sobre el particular. Y deseosa además la REINA de que tales disposiciones no queden ilusorias, antes produzcan efectos positivos y ventajosos para el Estado, cortándose los abusos que por su inobservancia se han cometido, se ha servido mandar igualmente, que como su natural consecuencia y necesario complemento se observen las preveniciones siguientes:

1.^a Que cuando un edificio-convento concedido se encuentre destinado á objetos diversos de los señalados por la concesión, los Intendentes procedan inmediatamente á cesar de los concesionarios el alquiler que corresponda, sin perjuicio de tomar nuevamente posesión de la finca si así lo considerasen conveniente.

2.^a Que hagan lo propio respecto de aquellos que esten aplicados solo parcialmente al fin de la concesión, cesando en este caso el alquiler, ó posesionándose nada mas que de la parte aplicada á objetos diferentes.

3.^a Que las oficinas de Hacienda recauden desde luego como de legítima pertenencia de la misma los inquilinatos devengados por conventos, cuando aquellos á quienes se han concedido por causa de utilidad pública han procedido á arrendarlos de su cuenta convirtiéndolos en objeto de especulación.

Y 4.^a Que todas las veces que se verifique ó haya verificado que un edificio-convento gratuitamente adjudicado ha sido destruido en todo ó en parte, se instruya el oportuno expediente que se remitirá á la superioridad, á fin de determinar lo que haya lugar en beneficio de los intereses públicos y cesar la debida responsabilidad á quien corresponda.

Y la traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo, comunicándola á las autoridades y corporaciones á quienes se hayan cedido edificios-conventos, publicándola por medio del boletín oficial y demás periódicos que crea conducente, para que nadie pueda alegar ignorancia, y dando conocimiento oportunamente á esta Junta de los edificios que por consecuencia de lo mandado por S. M. queden disponibles para su venta. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 1.^o de Abril de 1845.—Ani-
ceto de Alvaro.»

Lo que se hace saber por medio del bo-
letín oficial con el objeto que previene la su-
perioridad. Córdoba 5 de Abril de 1845.—Juan
Buznego.

Circular núm. 359.

El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda con
fecha 1.^o del actual me dice lo que sigue.

«S. M. se ha dignado mandar que desde
luego y en cuenta de contribuciones hasta fin
de 1844 se formalizen por las oficinas de ren-
tas de las provincias las cartas de pago espe-
didas por las de Hacienda militar á los Ayun-
tamientos por suministros hechos al ejército
hasta 30 de Junio de dicho año; entendiéndose
que esta formalización solo ha de tener
lugar en cuanto á los que hubiesen prestado
por si aquel servicio, y á cuyo favor estén li-
bradas las cartas de pago. De quedar ejecuta-
da la formalización, y de la cantidad á que as-
cienda dará V. S. cuenta inmediatamente. A fin
de precaver equivocaciones de parte de las ofi-
cinas y de los pueblos respecto á los suminis-
tros que se hayan ejecutado con posterioridad
al 30 de Junio, ó se ejecuten en lo sucesivo,
S. M. me manda prevenir á V. S. que el va-
lor de los que sean se abona en metálico á los
pueblos por las pagadurías militares de los dis-
tritos respectivos. De Real orden lo comuni-
co á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto insertar en el bo-
letín oficial, para conocimiento de los pueblos
de esta provincia. Córdoba 9 de Abril de 1845.
—Juan Buznego.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Circular núm. 361.

La Junta gubernativa de esta audiencia
queda satisfecha del comportamiento de los jue-
ces de Arcos D. Francisco de Paula Alvarez,
2.^o de Jerez D. Antonio Maria Crook, de Lo-
ra D. José de Bustos, de Moguer D. Manuel
Rosado, y de Rute D. Gaspar Moreno, en la
práctica de diligencias para la captura de reos
prófugos, mandando se anote este servicio en el
libro registro, publicándose por medio de los
boletines oficiales. Sevilla 10 de Abril de 1845.
—D. Felipe de Quinta.

Circular núm. 353.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Ministro
honorario de la Audiencia de Cáceres y Juez
primero de primera instancia de esta ciudad de

Córdoba y pueblos de su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Cantos, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio, por robo de un mulo, para que se presente en la carcel pública en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentandose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parandole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Córdoba á tres de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandato de S. S., Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

Circular núm. 369.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Espiel.

Usando de las atribuciones que la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero último concede á estas corporaciones al párrafo diez del artículo 84, ha deliberado que la feria que se celebra en esta villa desde el dia 25 de Abril, se traslade por este año á los dias 27, 28 y 29 del mismo. Cuyo acuerdo fundado en las circunstancias particulares de esta poblacion y en el interés general de los concurrentes, se anuncia para los efectos consiguientes. Espiel 8 de Abril de 1845.—Francisco Perez.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco y su partido.

Lic. D. Luis Beltran Beltran, Juez de primera instancia de esta villa de Pozoblanco y demas de su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la capellanía que en la iglesia parroquial de esta villa fundaron D. Bartolomé Herruso y su muger Doña Rosa Maria de Cabrera, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la gaceta de Madrid y boletin oficial de la provincia, comparezcan en este juzgado por la escribanía del infrascripto, por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirles, en la inteligencia de

que pasado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia del dia de ayer, en la demanda puesta por D. Lorenzo Lopera, á nombre de D. Martin Tomas Herruso, en que solicita se le adjudiquen en concepto de libras dichos bienes. Dado en Pozoblanco á doce de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Luis Beltran Beltran.—Por mandado del Sr. Juez, José Villarreal.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco y su partido.

Lic. D. Luis Beltran Beltran, Juez de primera instancia de esta villa de Pozoblanco y demas de su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la capellanía que en la iglesia parroquial de esta villa fundaron Francisco Calero Cantador, y su muger Magdalena Ruiz, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la gaceta de Madrid y boletin oficial de la provincia, comparezcan en este juzgado y escribanía del infrascripto por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirles, en la inteligencia de que pasado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia del dia de ayer en la demanda puesta por D. Lorenzo Lopera, á nombre de D. Martin Tomas Herruso, en que solicita se le adjudiquen en concepto de libras los dichos bienes. Dado en Pozoblanco á doce de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Luis Beltran Beltran.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Villarreal Amor.

AVISO IMPORTANTE A LOS Ayuntamientos.

Se previene á los que no han acudido á satisfacer el primer trimestre vencido del boletin oficial, que para el último dia de este mes se pasará nota de los morosos al Sr. Gefe político, con el fin de que se sirva disponer lo conveniente.